

Sesión: Décima Novena Sesión Extraordinaria.
Fecha: 21 de octubre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00509/IEEM/IP/2019 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

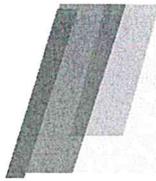
Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fechas primero y dos de octubre de dos mil diecinueve, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00509/IEEM/IP/2019**, **00510/IEEM/IP/2019**, **00511/IEEM/IP/2019** y **00512/IEEM/IP/2019**, mediante la cuales se expresó lo siguiente:

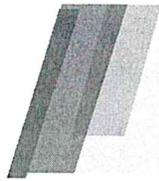
Solicitud 00509/IEEM/IP/2019:

“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Actas de los acompañamientos a los recorridos para la localización de los lugares para la ubicación de casillas de los consejos municipales de Amecameca, Atlautla, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco correspondiente al proceso electoral 2017-2018. 2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos para la localización de los lugares para la ubicación de casillas de los consejos municipales de Amecameca, Atlautla, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco correspondiente al proceso electoral 2017-2018. Agradezco anticipadamente su atención.” (Sic).

Solicitud 00510/IEEM/IP/2019:

“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Actas de los acompañamientos a las visitas de examinación de los lugares para la ubicación de casillas de los consejos municipales de Amecameca, Atlautla, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco correspondiente al proceso electoral 2017-2018. 2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos de los acompañamientos a las visitas de examinación de los lugares para la ubicación de casillas de los consejos municipales de Amecameca, Atlautla, Ecatzingo, Ixtapaluca,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlilpa y Tlalmanalco correspondiente al proceso electoral 2017-2018. Agradezco anticipadamente su atención.” (Sic).

Solicitud 00511/IEEM/IP/2019:

“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Actas de los acompañamientos a los recorridos para la localización de los lugares para la ubicación de casillas del consejo municipal de Ayapango correspondiente al proceso electoral 2017-2018. 2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos para la localización de los lugares para la ubicación de casillas del consejo municipal de Ayapango correspondiente al proceso electoral 2017-2018. Agradezco anticipadamente su atención.” (Sic).

Solicitud 00512/IEEM/IP/2019:

“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Actas de los acompañamientos a las visitas de examinación de los lugares para la ubicación de casillas del consejo municipal de Ayapango correspondiente al proceso electoral 2017-2018. 2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos de los acompañamientos a las visitas de examinación de los lugares para la ubicación de casillas del consejo municipal de Ayapango correspondiente al proceso electoral 2017-2018. Agradezco anticipadamente su atención.” (Sic).

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, entre otra, a la Dirección de Administración, toda vez que parte de la información obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos, con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida. La Dirección de Administración lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

| SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 10 de octubre de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00509, 510, 511 y 512/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"...2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos para la localización de los lugares para la ubicación de casillas de los consejos municipales de Amecameca, Atlatla, Ecetzingo, Ixtapaluca, Juchiteneo, Ozumba, Tamamula, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco correspondiente al proceso electoral 2017-2018..." (Sic), "...2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos de los acompañamientos a las visitas de examinación de los lugares para la ubicación de casillas de los consejos municipales de Amecameca, Atlatla, Ecetzingo, Ixtapaluca, Juchiteneo, Ozumba, Tamamula, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco correspondiente al proceso electoral 2017-2018..." (Sic), "...2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos para la localización de los lugares para la ubicación de casillas del consejo municipal de Ayapango correspondiente al proceso electoral 2017-2018..." (Sic), y "...2. Facturas de los gastos en que incurrió el IEEM en los recorridos de los acompañamientos a las visitas de examinación de los lugares para la ubicación de casillas del consejo municipal de Ayapango correspondiente al proceso electoral 2017-2018..." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Facturas
Partes o secciones clasificadas:	Datos de Carácter fiscal (Código QR, RFC personas físicas, Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital el SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas).
Tipo de clasificación:	Confidencial

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

Fundamento	Artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de particulares, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- Datos de Carácter fiscal (Código QR, RFC personas físicas, Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

II. Fundamento

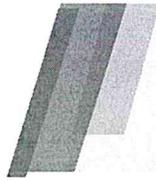
- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento, también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

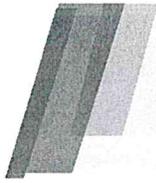
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

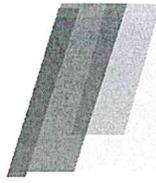
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Datos de Carácter fiscal (Código QR, RFC personas físicas, Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas)**

Con relación al RFC, las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

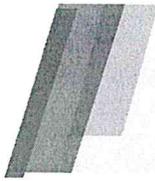
RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

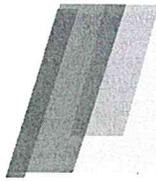
En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el RFC de las personas.

Lo anterior ocurre principalmente en tratándose de proveedores y personas –tanto físicas como jurídico colectivas– que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios con los Sujetos Obligados, según se desprende de los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia, correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado.

Por cuanto hace al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia (92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado), se ordena publicar, además, el RFC de los posibles contratantes y personas físicas o morales que hubiesen presentado una proposición u oferta en los procedimientos de contratación pública, así como el RFC de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



Fuera de los supuestos descritos con anterioridad, así como de aquellos que no estén contemplados expresamente en los Lineamientos Técnicos Generales u otra normatividad aplicable, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

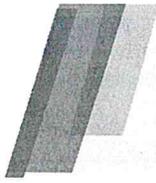
(Énfasis añadido).

Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales QR y zonas de lectura mecánica, se tratan de barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos. Entre dichos datos personales podemos encontrar el CURP u otros.

Por lo anterior, toda vez que los códigos unidimensionales, bidimensionales y de cifrado (QR) o de barras y zonas de lectura mecánica que se encuentran en documentos de identificación con validez oficial, permiten la identificación plena de una persona, deben ser protegidos con el carácter de confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comentario como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

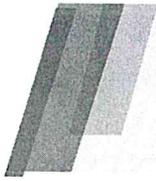
Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fechas primero y dos de octubre de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio **00509/IEEM/IP/2019**, **00510/IEEM/IP/2019**, **00511/IEEM/IP/2019** y **00512/IEEM/IP/2019**, en lo subsecuente solicitudes de información **00509/IEEM/IP/2019** y **acumuladas**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante ***“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”***, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos, o elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019



“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de la acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades que no afecta los derechos sustantivos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otro elemento que se toma en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de las mismas, ya que las solicitudes se encuentran relacionadas con facturas.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

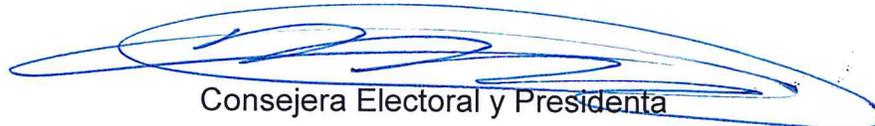
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública 00509/IEEM/IP/2019, 00510/IEEM/IP/2019, 00511/IEEM/IP/2019 y 00512/IEEM/IP/2019, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez



Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/144/2019

18/18